



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 104.

Sentencia de segunda instancia Nro. 025.

Radicado Nro. 05-234-60-00326-2017-00056.

Delito: Acceso carnal violento agravado

Acusado: Albeiro Domico Sapia.

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: viernes, doce (12) de julio de 2024 a las 08:30 horas.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de ALBEIRO DOMICO SAPIA, contra la sentencia condenatoria proferida el 23 de octubre de 2023 por la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, en desarrollo del juicio oral adelantado por el delito de acceso carnal violento agravado en contra del prenombrado acusado.

EPÍTOME FÁCTICO

Los hechos objeto de investigación sucedieron entre el 12 de julio de 2017 y 14 de julio de 2017, en un hotel cercano a la terminal de transporte Norte de la ciudad de Medellín; interregno aprovechado por ALBEIRO DOMICO SAPIA en su calidad de gobernador del cabildo indígena Embera-Katio con asiento en la vereda Santa María el Charcón del Municipio de Uramita, Antioquia, para acceder carnalmente por la vagina y con su miembro viril en una ocasión a la adolescente M.C.D.D.¹; de 16 años, integrante de la misma comunidad y quien viajó en compañía del precitado dirigente para asistir a una reunión en la Organización Indígena de Antioquia, (en adelante O.I.A.).

¹ En concordancia con lo dispuesto en los art. 33, 192 y 193.7 de la ley 1098/06, actual Código de Infancia y Adolescencia, en procura de la protección de la intimidad de la víctima menor de edad solo se utilizarán las iniciales de sus nombres y apellidos.

Para el protervo fin el acusado utilizó violencia física y psicológica, prevalido de la condición anotada, esto es, la de líder del mencionado grupo étnico; aprovechando que los progenitores de la menor de edad y esta depositaron su confianza en el líder comunitario, accediendo a que la menor viajara a Medellín para una supuesta reunión de mujeres indígenas a realizarse en la O.I.A.

No obstante, todo fue parte de una estratagema urdida por el procesado para salir del cabildo y pernoctar con la joven, propiciando espacios a solas para accederla carnalmente. Una vez en el resguardo indígena ubicado a unas dos horas del casco urbano de Uramita la víctima develó lo ocurrido a sus progenitores, siendo trasladada a los pocos días por estos hasta el hospital de la localidad en donde, con ayuda de una traductora, los facultativos valoraron su situación y decidieron activar el código fucsia que desencadenó en la denuncia de los hechos ante las autoridades penales.

ACTUACIÓN PROCESAL

*1) El 26 de julio de 2021, ante el Juez Cuarenta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín se realizó la legalización de la captura de ALBEIRO DOMICO SAPIA, a quien la Fiscalía le imputó el delito de acceso carnal violento agravado, conforme las previsiones del art. 205 del C. Penal. Modificado por el art. 1° de la Ley 1236 de 2008, y canon 211, numeral 2° ibíd. (circunstancia de agravación punitiva por cometer el delito cuando el responsable tuviera cualquier carácter, posición o cargo que... **la impulse a depositar en él su confianza**); dispositivos según los cuales la previsión punitiva para el presente caso oscila entre 16 y 30 años de prisión².*

Por su parte el imputado no se allanó a los cargos, imponiéndole la judicatura a solicitud del ente persecutor medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

2) La Fiscalía radicó escrito de acusación signada el 15 de octubre de 2021, sin variaciones a la imputación fáctica y jurídica, precisando en todo caso que lo que hace al concepto de acceso carnal de conformidad con lo previsto en el art. 212 del C. Penal. Los cargos así decantados se formalizaron en audiencia

² Cfr. archivo 006ActaAudicienciasPreliminares (Link de registro de audio), C01Principal, 01PrimeraInstancia, expediente digital, minutos: 29:36 a 31:10.

realizada ante la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín el 3 de febrero de 2022³, quien una vez escuchado lo que hace a la práctica probatoria y los alegatos de clausura anunció sentido de fallo condenatorio cuya lectura se realizó el 23 de octubre de 2023.

3) La anterior decisión dejó inconforme a la defensa técnica del procesado, cuyo letrado interpuso el recurso de apelación⁴ que se apresta a resolver la Sala.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

Destaca la a quo que el presente caso se analiza siguiendo los criterios orientadores elaborados por la Comisión de Género de la Rama Judicial, los cuales permiten una valoración conjunta del material probatorio desde el contexto real que rodeó la relación víctima y victimario, quien fungía como gobernador del resguardo indígena al que aquella pertenecía. De manera que la metodología anunciada permitió advertir que los hechos se desarrollaron en un contexto de dependencia económica y en una ciudad desconocida para la agraviada, quien finalmente se vio sometida dentro de una clara relación de poder.

En términos generales la funcionaria estima que factores como la incidencia socio cultural tuvieron que ver en el resultado lesivo de bienes jurídicos analizado, advirtiendo que la víctima fue objeto de varias acciones discriminatorias como mujer y como indígena. Incluso tras la denuncia de los hechos fue juzgada por su propia comunidad bajo estereotipos sexistas, siendo sometida a un careo con su agresor en el que se vulneraron sus derechos como mujer y se la calificó de mentirosa, lo cual explica el cambio de versión y la retractación en juicio como un acto de autoprotección; incluso para su grupo familiar. De ahí que la víctima y sus padres ofrezcan dos versiones de los hechos.

Por otra parte la funcionaria pone de presente que en este tipo de delitos no se le puede exigir mayor precisión a los menores sobre la fecha, la hora, y el

³ Cfr. Archivo 021ActaAcusación, (Link de registro de audio), C01Principal, 01PrimeraInstancia, expediente digital, minutos:13:00 a 14:12.

⁴ Cfr. Archivo 099ActaLecturaSentencia, (Link de registro de audio), C01Principal, 01PrimeraInstancia, expediente digital, minutos: 01:41:30.

lugar de los eventos escrutados; con más veras cuando en el sub examine estamos en presencia de una víctima que tiene la condición de indígena, habla otra lengua, no conocía la ciudad, y en dicho contexto dependía exclusivamente de la voluntad de su agresor e iba a donde este le indicara, dando a conocer que el 12 de julio de 2017 a eso de la medianoche llegaron a la terminal del Norte en la ciudad de Medellín y de allí fue llevada a un hotel desde donde supuestamente al siguiente día se dirigirían a una capacitación de mujeres en la O.I.A.

Por lo tanto, la funcionaria considera que la referida omisión investigativa sobre las circunstancias temporales y espaciales del ataque recae en la Fiscalía, sin que se le pueda exigir a la víctima mayores pormenores al respecto; con mayor razón si se tiene en cuenta que la menor no conocía la ciudad y en cuanto a las circunstancias temporales y espaciales venía sosteniendo de manera reiterativa que en su condición de gobernador del cabildo el acusado la engañó para que viajara a la urbe, que la agresión sexual se produjo en un hotel cerca de la terminal de transportes del norte de la ciudad, lo que coincide con lo que a su vez escucharon y dieron a conocer la médica legista y la psicóloga que conocieron el caso en razón de sus funciones.

Circunstancias que finalmente se conocieron a través del testimonio adjunto de la víctima, corroborando la legista que encontró huellas compatibles con acceso carnal vía vaginal, información que ingresó a juicio a través de un perito de reemplazo. Por su parte la dinamizadora de la IPS en el Municipio de Uramita, Antioquia, quien colaboró para el proceso de comunicación con la ofendida, y la psicóloga de la Comisaría de Familia de dicha localidad, igualmente terminan corroborando la primera versión de los hechos. Esta última incluso destaca que el lenguaje corporal de la víctima coincidía con una víctima de agresión sexual, y que el sujeto pasivo señaló las zonas erógenas que el agresor le tocó indebidamente, así como la modalidad de acceso a la que fue sometida.

Por manera que para la operadora judicial el plenario cuenta con prueba directa e indiciaria que permite emitir fallo de condena por el delito que conforma el pliego de cargos. Inclusive estima que la prueba indiciaria obtiene confirmación en aquella ofrecida a instancias de la defensa del inculcado, como quiera que los testigos terminan ubicando a la pareja en la ciudad de

Medellín; específicamente en la O.I.A., agregando que la propia víctima precisó que el acoso inició durante el viaje.

En este sentido la menor describió que el adulto la tocó en algunas zonas erógenas y le decía que tenían que tener intimidad, que no tenía que temer, pues se encontraban en tierras lejanas, por fuera del cabildo; quedando claro igualmente que los padres de la menor autorizaron el viaje bajo engaños. Concretamente el inculpado les vendió la idea de un viaje para asistir a una reunión de mujeres indígenas en la O.I.A., pero realmente lo que tuvo lugar fue un encuentro para tratar de resolver cierto conflicto de aguas entre el cabildo y los campesinos colindantes.

En criterio de la a quo resulta poco creíble la tesis defensiva según la cual todo lo revelado por la menor a sus padres responde a una mentira para evitar que su padre la castigara, confirmando en juicio el progenitor que la menor viajó con su permiso lo cual torna más creíble la primera versión de los hechos. Versión que incluso escuchó la legista, y la psicóloga de la Comisaría de Familia del municipio de Uramita, Antioquia.

No puede pasar inadvertido que incluso los padres de la menor no la reportaron como desaparecida para los días 12 al 17 de julio de 2017. Por el contrario, confiando en su cargo al interior de la comunidad permitieron que su hija viajara con este a la ciudad de Medellín, para el supuesto encuentro de mujeres indígenas. Así las cosas, la funcionaria estima demostrado el ardid utilizado por el acusado, quien terminó con la víctima a su merced en una gran ciudad desconocida para esta, con la barrera del idioma, y sin medios económicos para retornar a su hogar.

En favor de la tesis acusatoria se tiene entonces que desde el 19 de julio de 2017 el relato de la menor venía siendo el mismo, al dar a conocer que fueron precisamente sus padres quienes la trasladaron al casco urbano y buscaron a la dinamizadora de la IPS indígena para que les ayudara. De manera que la niña ingresó en el centro de salud por urgencias, y como motivo de consulta expuso que la habían “violado”, refiriendo los facultativos cuadro de ocho días de evolución por vejaciones sexuales consistentes en acceso carnal violento, coincidiendo la médica y la psicóloga en el motivo del viaje dado a conocer por los adultos y la paciente.

Se descarta entonces aquello de la supuesta escapada de la víctima como tesis alternativa propuesta por la defensa del acusado; indicando en su paso por el estrado judicial el padre de la ofendida que el inculpado no había hecho nada malo, que los espíritus le dijeron que a su hija no le había pasado nada, reclamando el testigo que dejaran al líder del cabildo indígena tranquilo. Sin embargo, finalmente el testigo terminó aceptado que autorizó el viaje para asistir a un supuesto encuentro de mujeres indígenas.

Repara entonces la operadora judicial que ante la Comisaría de Familia la víctima fue igualmente clara y circunstanciada en el relato de los hechos, indicando con ayuda de la traductora que el acusado se aprovechó de ella; que durante el viaje la habría acosado sexualmente, y mediante engaños la llevó a una residencia cerca de la terminal del Norte de la ciudad de Medellín en donde continuó hostigándola, diciéndole que como fuera tenía que ser de él. Al otro día la llevó a una reunión, de allí a la terminal de transportes del norte de la ciudad, y finalmente la regresó al hotel en donde a las 03:00 a.m., vencida por el cansancio ya que durante dos noches había tratado de evitar al adulto quedándose despierta, cerró sus ojos y despertó con el adulto encima mientras la accedía carnalmente.

Para la judicatura quedó igualmente claro que la develación de los hechos trajo graves consecuencias para la joven y su familia, al punto que la comunidad la terminó culpando de los hechos en cierta reunión propiciada por los consanguíneos del líder indígena. El cabildo la señaló porque supuestamente se entregó al adulto. Incluso se supo que durante la entrevista rendida ante la Comisaría de Familia los hechos perturbadores se replicaron, siendo rodeada la sede estatal por diez alguaciles del resguardo que a su vez son familia del acusado, y quienes alegaban que iban a rescatar a la menor.

No obstante, la entrevista se realizó y allí constan las amenazas de muerte o de expulsión de la comunidad si la menor hablaba. Escuchándose igualmente en juicio que como resultado de la activación del protocolo de restablecimiento de derechos esta fue enviada a un hogar amigo en la localidad. Sin embargo, posteriormente la Comisaria modificó la medida y dejó a la menor bajo el cuidado de sus progenitores, quienes desde su particular mirada y comprensión del mundo no podían entender cómo el acusado se encontraba libre y buscando abogado, mientras la víctima permanecía encerrada entre

cuatro paredes. Ante la falta de otra opción de vida los padres de la joven finalmente decidieron regresar al resguardo indígena.

Otro aspecto relevante fue dado a conocer por la traductora y dinamizadora de la IPS Indígena, indicando que el acusado la buscó en la oficina que tenía en el hospital y la amenazó para que renunciara al trabajo, pues no aceptaba que tras haber servido de traductora de lo que consideraba una “mentira”, se quedara en el puesto que él mismo había autorizado. Amenazas que conecta con que a los seis meses dos hombres la buscaran en su casa, y al no encontrarla le dejaron un mensaje en el hospital, viéndose obligada a dejar el municipio.

Inclusive tras la detención del acusado los hermanos de este la citaron en el cabildo y junto al cacique le exigieron que retirara la denuncia, explicándoles que solo había servido de traductora de lo que la niña expuso en la Comisaría y en el hospital.

Así las cosas, para la funcionaria la realidad procesal muestra que el trámite de restablecimiento de derechos fue interrumpido por razones sociales y culturales dejando a su suerte a la víctima y a su grupo familiar, quienes como consecuencia de este asunto han sufrido reclamos, discriminaciones, y persecución, siendo la primera versión de los hechos la que merece credibilidad.

Por lo que desde una perspectiva de género la prueba indiciaria da cuenta de indicios de presencia y oportunidad para agredir a la víctima, aprovechando el acusado su condición de autoridad y la confianza depositada en él; mientras que la retractación carece de cualquier detalle y se explica por la intimidación, el dominio, y la presión sobre estas personas. De esta manera sale a relucir que la familia de la agraviada no tenía fuerzas para continuar peleando con el acusado, pero, además, con todo el resguardo, el cual representa la única forma de vida comunitaria que conocen.

Estas, grosso modo, las razones por los que la primera instancia condena aquí sub iudice por el delito de acceso carnal agravado a una pena de 192 meses de prisión sin derecho a la suspensión condicional de la pena, ni a la

prisión domiciliaria, debiendo continuar detenido para el descuento efectivo de las penas así impuestas.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Considera el libelista que ante la falta de delimitación de los hechos jurídicamente relevantes la Fiscalía termina vulnerando el debido proceso en su arista de defensa; pues mientras en el escrito que contiene el pliego de cargos se afirma que la agresión sexual habría ocurrido la misma noche en que los implicados arribaron a la ciudad de Medellín, en la sentencia se dice que se materializaron entre el 12 y el 19 de julio de 2017; doliéndose precisamente la primera instancia de la inactividad del persecutor para definir con exactitud el lugar y la fecha de los eventos escrutados.

Por otra parte, considera que no obra en la foliatura prueba que permita concluir que la traductora LUZ AMPARO DOMICO BAILARÍN realizó una transcripción fiel de lo dicho por la agraviada, añadiendo que como el acusado podía incidir en la contratación de esta persona con la IPS Indígena, la testigo podría tener interés en las resultas del proceso; mientras que durante el juicio se contó con otra traductora, escuchándose claramente que el adulto no le hizo nada a la menor que esta no quisiera, y que la dinamizadora colocó palabras en su boca que nunca usó.

Bajo las condiciones anotadas el inconforme considera que no se puede tener como retractación lo consignado en la entrevista realizada a la menor sin contar con un traductor oficial, a lo que se suma que la diligencia no quedo registrada en un video en el que conste el lenguaje no verbal, agregando que el desgarramiento observado por la facultativa en zona erógena de la postulada admite otras posibles explicaciones; circunstancias que en su criterio ciernen un manto de duda en la traducción realizada por la señora DOMICO BAILARÍN.

Así, estima que la sentencia de condena carece de piso jurídico y probatorio, sin evidencias serias de las presuntas amenazas sufridas por la víctima, la familia, y la traductora; incluidas las que se dicen realizadas por guardias indígenas durante la entrevista en la Comisaría de Familia de Uramita.

En síntesis, para al censor la primera instancia interpretó erradamente la normatividad y jurisprudencia aplicables a este tipo de casos, desconociendo las costumbres del pueblo Embera; particularmente que este cuenta con tribunales propios para dirimir sus cuestiones litigiosas. Alegando, además, que los juicios y los reproches formulados por las autoridades indígenas no obedecen a prejuicios machistas, y se enmarcan dentro de costumbres ancestrales que consultan su cultura.

Por otro lado, destaca que los testigos de la defensa refieren que no existió acoso ni malos tratos durante el recorrido hacia la ciudad de Medellín; informando, además, que la víctima rechazó el hospedaje que le ofrecieron al arribar a la urbe y rehusó regresar con ellos al Municipio de Uramita, Antioquia, aduciendo que se quedaría una noche más con el acusado. Circunstancias estas que a su vez concuerda con la ausencia de lesiones que permitan enmarcar el caso en uno de agresiones sexuales.

En conclusión, el censor considera que la prueba demuestra que no existió el presunto acceso carnal que se le endosa a su patrocinado, y todo se debe a la mala fe y/o a la impericia de la traductora que inicialmente actuó en este caso. Aunado a lo dicho, la falta de técnica de los funcionarios que conocieron el proceso investigativo; sin que su patrocinado, que es una persona humilde y sin antecedentes penales deba asumir dichos errores, soportando un proceso penal en su contra basado en teorías de género que no pueden terminar por minar sus derechos fundamentales, ni garantías judiciales.

Estas, en síntesis, las razones por las que solicita se revoque el fallo apelado y en su lugar se dicte sentencia absolutoria.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala de Decisión Penal para conocer y resolver la apelación interpuesta por la defensa del procesado, siendo del caso precisar que en virtud del principio de limitación de la competencia funcional el pronunciamiento en segunda instancia se circunscribe a los aspectos impugnados, así como a los que resulten vinculados de manera inescindible; significando además que al no advertir la existencia de causal que invalide la

actuación se procederá a decidir de fondo, sin que sea posible además agravar la situación del sentenciado como quiera que su defensa actúa apelante único, ello, en atención al principio de limitación y no reformatio in peius, art. 31 de la Carta Política y 20 de Ley 906/04, respectivamente.

En orden metodológico, con miras a resolver los problemas jurídicos que se le plantean a la Sala en esta oportunidad y según se desprende de los motivos del disenso, es preciso que este colegiado se aplique en verificar si la prueba debatida en juicio demuestra más allá de toda duda, esto es, en grado de certeza, art. 381 de la Ley 906/04, que el acusado desarrolló una conducta constitutiva del delito de acceso carnal violento, pero, además, bajo la circunstancia agravante deducida por la Fiscalía.

Previo a ello realizaremos algunas precisiones sobre los requisitos que desde la jurisprudencia constitucional se reclaman como de necesaria constatación para activar la jurisdicción indígena, lo atinente a la retractación de las víctimas, y lo que atañe al tratamiento legal, jurisprudencial, y doctrinario del delito enrostrado al acusado para descender luego en las particularidades y la solución específica del caso a la luz de las enseñanzas traídas a colación.

En conclusión, esta Magistratura deberá pronunciarse de fondo sobre la presunción de acierto y legalidad de la decisión criticada por el impugnante, para lo cual es menester aplicarnos en el análisis del recaudo probatorio consignando los motivos para adoptar una u otra salida jurídica, cumpliendo así con la carga que impone el numeral 4° del art. 162 de la ley 906/04 que señala que las sentencias deben contener las razones de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas y practicadas en juicio.

Conforme al derrotero planteado por la Sala, surge imperativo aclarar inicialmente que en el caso sometido a estudio no se observan presentes los cuatro factores que habilitan la activación de la jurisdicción especial indígena.

En efecto, basta reparar en que la jurisprudencia constitucional alude a la acreditación de los siguientes elementos para el efecto: “Personal. Hace referencia a la pertenencia del acusado de un hecho punible o socialmente nocivo a una comunidad indígena. Territorial. Exige al juez constatar que los hechos objeto de investigación hayan tenido ocurrencia dentro del “ámbito”

territorial de la comunidad. Objetivo. Supone verificar la naturaleza y titularidad del bien jurídico tutelado. En concreto, si se trata de un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria. Institucional. Se refiere a la existencia de autoridades, usos y costumbres y procedimientos tradicionales en la comunidad, a partir de los cuales sea posible inferir: (i) cierto poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales y (ii) un concepto genérico de nocividad social. (CC. Auto 1030/22).

Requisitos estos que el alto tribunal enseña se deben analizar ponderadamente y con una visión que respete la cosmogonía de las comunidades y el hecho de poder hacer extensiva su visión del universo sin límites estrictamente territoriales, por lo tanto, expandibles, y que sumado a otros factores determinantes en cada caso le indicarán al juez si se activa o no la jurisdicción indígena. En otras palabras, no se trata de la constatación literal de las mencionadas exigencias, las cuales pueden flexibilizarse de acuerdo con las particularidades que rodeen cada caso.

Siguiendo entonces el derrotero propuesto por la Corte Constitucional, aunado a que el hecho ocurrió por fuera del territorio del cabildo indígena sin que observe la Sala que el acusado pretendiera llevar sus costumbres y extender la cosmogonía por fuera del territorio ancestral; aunado a que el evento en realidad es nocivo para la sociedad mayoritaria, pues se trata de una acción que vulnera bienes jurídicos de valía para la mayoría del conglomerado y que tocan con la dignidad y la formación sexual de menores de edad; y que como se verá más adelante, en juicio se escuchó que la O.I.A. había decidido que como el hecho había sido puesto en conocimiento de las autoridades penales, el caso debía seguir por dicha vía.

Además de lo anotado, fundamental para decidir sobre este apartado, la Sala observa con preocupación una insoslayable situación de desprotección para el sujeto pasivo a quien los testigos informan se le sometió a un careo con el procesado, responsabilizándola de entregársele al adulto, siendo objeto la menor de inocultables estereotipos sexistas, y de dominación de las mujeres que terminaron con su evidente revictimización a expensas de los propios consanguíneos del procesado y el inocultable poder que este tenía dentro de la comunidad Embera-Katio, en la cual se encuentra inmersa la familia de la menor agredida sexualmente por el gobernador indígena de la época.

Como se puede apreciar nos encontramos en desacuerdo con que se pueda alegar que lo decidido en aquella reunión responda a una incuestionable muestra de costumbres y usos ancestrales que deben ser protegidos y respetados por la sociedad mayoritaria; tesis que sin lugar a dudas termina desconociendo que hasta el propio padre de la agraviada se sintió indignado con el trato irradiado por la comunidad a su hija, al punto que decidió llevarla al casco urbano en busca de ayuda, tanto médica como de la dinamizadora y enlace con la sociedad, activándose de esta forma el protocolo de atención a víctimas de delitos sexuales menores de edad; escuchándose igualmente que el acusado reclamando justicia para su descendiente, incluso consideró que el agente debía ir a la cárcel.

Por manera que lo expuesto en precedencia suma en razones para que de entrada la Sala descarte la activación de la jurisdicción indígena en el sub examine, pues son múltiples factores, y no solo el territorial, por haber ocurrido los hechos por fuera de los límites del resguardo indígena, los que llevan a que el caso es de competencia y debe ser resuelto por la justicia ordinaria.

Por lo tanto, estima la Sala que no entra en discusión la competencia de la justicia ordinaria para dirimir el asunto que ocupa nuestra atención, con lo cual se le responde al impugnante, quien sugiere que la primera instancia no solo habría desconocido los usos y costumbres ancestrales del pueblo Embera; igualmente, las autoridades y la autonomía para resolver asuntos litigiosos y las diferencias entre los integrantes de la comunidad a la que pertenece la víctima de agresiones sexuales que como bien lo destaca el precedente jurisprudencial a cargo del tribunal de cierre en materia constitucional, en esta oportunidad afectó la integridad sexual de un sujeto de especial protección constitucional.

Precisado lo anterior, como en el caso presente la prueba debatida en juicio en esencia es de naturaleza testimonial, surge imperativo significar que de acuerdo al método de valoración probatoria de la sana crítica el juez debe arribar a la convicción racional luego del análisis individual y en conjunto de los elementos de convicción, el cual se debe practicar con sujeción a los principios de inmediación, publicidad, contradicción, además de garantizar la debida controversia y posibilidad de confrontación, y en cuyo estudio se deben tener en cuenta las máximas de la experiencia, los criterios la lógica formal, la

equidad, las reglas de la ciencia, la técnica y artes afines y auxiliares, todo dentro del marco de la dialéctica que impone al fallador la carga de exponer con suficiencia los motivos de su decisión.

De manera que deviene inexcusable que el juez no explicité claramente las razones de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas y practicadas en el juicio, que le permitan una aproximación racional a la verdad histórica a la que se puede aspirar dentro del proceso penal; contando en todo caso las partes con libertad probatoria, sin que la sentencia de condena se pueda fundar exclusivamente en prueba de referencia, consagrando de esta manera el legislador una tarifa legal negativa cuyo desacatamiento podría generar un falso juicio de convicción.

Ahora, si del análisis probatorio surge la duda o se establece la inocencia del enjuiciado el resultado debe ser una sentencia de carácter absolutorio, en aplicación del principio in dubio pro reo y en respeto del principio de inocencia, art. 7º del Estatuto Procedimental Penal, y 29 de la Carta Fundamental.

Por el contrario, al tener la convicción de la realización del delito y la responsabilidad en cabeza del acusado con fundamento en lo demostrado por el caudal probatorio con la plenitud de garantías para los sujetos procesales, se impone la condigna condena del ciudadano que resiste la consecuencia represiva que deviene al delito, sin que sobre señalar que la duda probatoria a la que se alude es aquella con entidad suficiente para enervar el fallo de condena.

En todo caso es preciso significar que: "... el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos; de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al convencimiento judicial, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma"⁵.

⁵ Ibid.

Descendiendo en el tipo de delitos que concitan la atención de la Sala, huelga significar que de ordinario las víctimas de delitos sexuales sólo pueden suministrar sus palabras como fuente de conocimiento personal para demostrar la agresión de que han sido objeto.

*De ahí que para que sea soporte suficiente y permita emitir fallo de condena no puede dejar de ofrecer entera credibilidad, acorde a las condiciones y particularidades que rodean el caso, teniendo presente además en cuanto los testigos que: "... la veracidad no dependerá de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia del relato con datos objetivos comprobables, todo dentro de un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común."*⁶

*Dicho esto, pasamos a relacionar el marco teórico, normativo y jurisprudencial del delito consagrado en la Ley 599/00 bajo la fórmula que contempla el **art. 205**: "El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.", sin embargo, el canon 1° de la Ley 1236/08 modificó la normativa en los extremos punitivos fijándolos de 12 a 20 años.*

*De las anteriores previsiones legales se extracta que el delito aquí investigado contiene dos elementos, a saber, **el acceso carnal y la violencia** empleada para cometer la conducta desvalorada por el legislador penal. Respecto del primer componente, esto dijo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de abril del 2006, radicado 24.096, M. P. Édgar Lombana Trujillo:*

"... existen dos formas de acceso carnal, la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, y el acceso vaginal o anal por otra parte del cuerpo humano u otro objeto. De suerte que habrá acceso cuando para esos efectos se utilice la lengua, los dedos u otras partes del cuerpo, o se penetren esas cavidades con objetos idóneos, excluyendo aquellos valorados como dispositivos apropiados para agredir físicamente a la víctima".

⁶ CSJ, SP. AP del 15 de septiembre de 2008. Rad. 24.780,

En lo que hace al **concepto de violencia** –física o material, moral o psicológica- que hace parte de los tipos penales del Título IV, Capítulo Primero, de la Violación, ley 599/00, fue clarificado con la Ley 1719 de 2014, artículo 11, que adicionó el artículo 212A al C. Penal en los siguientes términos:

“Artículo 212A. Violencia. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento”.

Respecto de dicho ingrediente normativo la jurisprudencia del tribunal de cierre en materia penal tiene decantado lo siguiente:

“En la configuración del último punible mencionado se entiende por violencia la fuerza, el constreñimiento, la presión física o psíquica (intimidación o amenaza) que el agente despliega sobre la víctima para hacer desaparecer o reducir sus posibilidades de oposición o resistencia a la agresión ejecutada, lo cual supone que el comportamiento sexual es consecuencia de la fuerza previa o concomitante, situación que impone valorar las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes”⁷.

En fin, que la violencia en este tipo de casos es la requerida para doblegar la voluntad de la víctima, no la empleada en la realización de la conducta por el agente, esto es, en la realización del comportamiento sexual acriminado mediante el art. 206 del Estatuto Represor, pero también en el canon 299 del derogado Decreto 100/80.

Importa destacar igualmente que debe existir relación causal entre la violencia desplegada por el autor sobre el sujeto pasivo, quedar demostrado ese vínculo de origen a resultado, conexión causal o consecuencia con el acto de agresión de connotación sexual; que este sea la causa efectiva del evento reprochado por la ley penal, pues de lo contrario no se configura el delito en mención.

Pero, además, “si la violencia o intimidación es utilizada para vencer la resistencia de la víctima, por regla general, ante el asalto, tiene que haber una

⁷ CSJ, SP. SP4133-2019 del 25 de septiembre de 2019, M. P. Luís Guillermo Salazar Otero.

respuesta negativa de esta, que finalmente resulta dominada por el autor”⁸, lo que, sin embargo, no impide que el delito se configure sin necesidad de una reacción de oposición por parte del sujeto pasivo.

En cuanto a la duración del ataque, aunque se acepta que en ninguna parte de la ley se alude a dicho aspecto, la misma fuente jurisprudencial afirma que: “... debe tratarse de prácticas de contenido sexual objetivamente consideradas, que la conducta tiene que revestir entidad significativa, y que ha de desarrollarse durante algún tiempo pues no parece suficiente un efímero instante de energía para concluir que se ha producido un acto de fuerza”.

En relación con el juicio de tipicidad en orden a considerar estructurado el elemento violencia en el acceso carnal como segundo componente del modelo típico bajo escrutinio, resultan oportunas las reflexiones del alto tribunal al abordar su estudio como sigue.

“6. Ahora, sobre la noción violencia exigida para la configuración de la conducta punible sancionada en el artículo 205 del Código Penal, por la que se procede, la jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en señalar (CSJ SP, 23 ene. 2008, rad. 20413):

[E]l factor de la violencia en el delito de acceso carnal violento debe ser valorado por el juez desde una perspectiva ex ante, esto es, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente el comportamiento del autor sería o no adecuado para producir el resultado típico, y en atención además a factores como la seriedad del ataque, la desproporción de fuerzas y el estado de vulnerabilidad de la persona agredida.

(...)

Para efectos de la realización típica de la conducta punible de acceso carnal violento, sin embargo, lo importante no es especificar en todos y cada uno de los casos la modalidad de la violencia empleada por el agresor, sino la verificación desde un punto de vista objetivo y ex ante que la acción desplegada fue idónea para someter la voluntad de la víctima.

(...)

En este punto, ha de reiterarse lo que la Corporación ha sostenido por violencia, esto es, «la fuerza, el constreñimiento, la presión física o psíquica –intimidación o amenaza- que el agente despliega sobre la víctima para hacer desaparecer o reducir sus posibilidades de oposición o resistencia a la agresión que ejecuta» (cfr. CSJ SP, 26 oct. 2006, rad. 25743).”⁹

⁸ SCJ, SP. Sentencia del 26 de octubre de 2006, Rad. 25.743, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

⁹ CSJ, SP. Sentencia del 19 de febrero del 2020, rad. SP482-2020, 56.543, M. P. Eugenio Fernández Carlier.

Ahora bien, igualmente tiene decantado el órgano de cierre ciertos requisitos que se deben tener en cuenta a la hora de valorar el testimonio de las víctimas de delitos, en aras de alcanzar el grado de certeza acerca de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del infractor de la ley penal.

“a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones”¹⁰

Partiendo entonces de las precisiones hechas, y como consecuencia de que la decisión de primera instancia se fundamenta esencialmente en lo noticiado por la víctima en su inicial versión sobre los hechos, en orden a abordar el segundo tema propuesto por la Sala en el orden metodológico para la resolución del caso, surge imperativo la necesidad de entrar a dilucidar si le asiste razón a la a quo cuando concluye que esta, la cual ingresó al juicio bajo la figura del testimonio adjunto ante la retractación de la menor en su paso por el juicio, es la que merece plena credibilidad.

Previamente es preciso significar que en el presente caso las partes llegaron a las siguientes estipulaciones probatorias:

1) La plena identidad del acusado ALBEIRO DOMICO SAPIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 98.614.250, nacido el 15 julio de 1981 en Uramita, (Antioquia).

2) La identidad de la víctima M.C.D.D, identificada para el momento de los hechos con TI 1193537546 y registro civil de nacimiento 0032419905, con fecha de nacimiento 14 de mayo del año 2001.

3) Que ALBEIRO DOMICO SAPIA y la postulada víctima pertenecen al cabildo indígena Embera con asiento en la vereda Santa María, El Charcón del Municipio de Uramita, Antioquia en su calidad de indígenas.

Retomando, en lo que atañe a la retractación del testigo en juicio, la jurisprudencia enseña que por el solo hecho de existir una nueva hipótesis sobre los eventos investigados esto no significa que de plano se rechacen,

¹⁰ CSJ, SP. Sentencia de 11 de abril de 2007, radicación 26128.

invaliden o destruyan las manifestaciones anteriores, siendo menester que el funcionario entre a analizar la oportunidad, espontaneidad de la retractación, entre otros factores objetivos que le permitan develar cuál merece credibilidad, o sin ninguna resulta creíble y en consecuencia se las debe desechar.

En todo caso le corresponderá agotar el análisis comparativo de las tesis contrapuestas, abordando su estudio de manera conjunta con los demás medios de persuasión arrimados legal y oportunamente al proceso, para determinar en cuál se dijo la verdad y así reconocerlo en la sentencia; incluso, se itera, si ninguna ofrece credibilidad.

En el orden que viene discurriendo la Sala, se tiene entonces que, mediante auto del 27 de julio de 2009, radicado 31.579, el órgano de cierre en lo penal reflexionó sobre el valor vinculante de la retracción como sigue:

“... no es cierto que la retractación sea vinculante, sobre todo cuando entraña motivos que repugnan a los objetivos mismos de la Administración de justicia: la libertad, la igualdad, la justicia material, la paz, a la vigencia del orden justo; el juez tiene la carga de develar la espontaneidad de la retractación para otorgarle la validez que alega la parte interesada en ella (Véase, Preámbulo, Arts. 1 y 2 de la Constitución Política).”

Cabe señalar, así mismo, que la jurisprudencia tiene establecidos algunos parámetros para valorar el cambio de versión de los testigos o su retractación, decisión CSJ, SP, 25 de enero de 2017, Rad. 44950:

“El hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones

entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos.”

De manera que las varias versiones suministradas por la víctima terminan constituyendo una unidad discursiva y como tal deben ser objeto de un aunado análisis a la luz de las demás comprobaciones objetivas del proceso, para develar en cuál se dijo la verdad, identificar el núcleo central de lo averado, y finalmente descartar inconsistencias y contradicciones; o si ninguna ofrece certeza y en tal condición procede su rechazo por razones objetivamente verificables y no por la simple constatación matemática de versiones que colisionan.

En este sentido el tribunal de cierre: “Ahora, atinente a la retractación, positiva o negativa, el intérprete de la prueba no puede contentarse con advertir, en esa verificación matemática ajena a la sana crítica, que las distintas versiones contrapuestas se eliminan y, entonces, la sola manifestación del fenómeno impone desechar lo dicho. No. La sana crítica obliga del funcionario judicial examinar las distintas aristas, intrínsecas y extrínsecas, que gobiernan las varias versiones, para ver de extractar cuál de ellas lleva la verdad, en el entendido que siempre una y otra atestaciones obedecen a determinada motivación y en alguna, por lo general, se halla la verdad”.¹¹

Huelga insistir que el intérprete de la prueba, tal como lo enseña la jurisprudencia¹² no podrá descartar a priori, por capricho, tozudez o aquiescencia, una u otra versión, pues como una unidad discursiva inescindible, así mismo se la debe valorar bajo los parámetros y enseñanzas más arriba reseñadas. Sin embargo, si ninguna ofrece para el funcionario la suficiente credibilidad, el grado de certeza que reclama el ordenamiento jurídico para fincar una decisión de condena, se insiste, así se debe reconocer en la decisión fondo.

Como se puede inferir sin mayores esfuerzos le corresponderá entonces al declarante que se retracta, rescinde, varia, o trata de invalidar su versión inicial

¹¹ CSJ, SP. Providencia Rdo. 30.984 del 13 de abril de 2011, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

¹² CSJ, SP. Providencia Rdo. 26.347 del 2 de febrero de 2011, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

la carga de demostrarle al director del juicio que la primigenia resulta contraria a la verdad; pero, además, que cuenta con un motivo creíble que razonablemente la explica, por lo que el testigo debe aportar razones convincentes que expongan con suficiencia, coherencia y verosimilitud por qué llegado el momento del juicio cambia su declaración; de lo contrario a la novísima versión se le restará credibilidad y se le reconocerá a la inicialmente ofrecida; o, de ser el caso, a ninguna, cuando no se ofrezcan razones que convenzan.

Pues bien, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sintetizado las ideas precedentes como sigue: “Cuando la persona desdice de su dicho sin explicación alguna o razones atendibles que lo justifiquen, en principio queda incólume su versión anterior en aquello materia de rectificación, siempre que sometida al tamiz de la sana crítica se ofrezca creíble y no haya motivos que le resten veracidad a lo aseverado inicialmente.”¹³

Para determinar entonces a cuál versión se le debe creer, o si ninguna ofrece razones que convenza, es menester iniciar con lo dicho por la agraviada durante su comparecencia al juicio, para lo cual se tiene que con la ayuda de la traductora adscrita a la Gobernación de Antioquia, Gerencia Indígena, doctora **ILDA LIBIA DOMICO BAILARÍN**, quien informa que no la une algún tipo de vínculo o familiaridad con los implicados en este caso (más adelante uno de los testigos explica que aunque los miembros de la comunidad figuren en muchos de los casos con el mismo apellido, no son familia).

En juicio se escuchó a la **VÍCTIMA** manifestar en su paso por el juicio que en la actualidad se encuentra casada con JHON MARIO DOMICO BAILARÍN, con quien tiene un hijo, y es ama de casa. En cuanto a su grado de educación, cursó quinto año de primaria, y agrega que conoce al procesado y comparten el mismo territorio, indicando a continuación que se encuentra en juicio porque lo demandó, y con quien viajó a la ciudad de Medellín a una reunión.

Continuando con el relato de los hechos, la deponente sostiene ante la audiencia virtual que sabía que no podía suceder nada porque el procesado

¹³ CSJ, SP. Sentencia del 18 de mayo del 2016, radicado SP6569-2016, 43.482, M.P. Luís Guillermo Salazar Otero.

tenía cónyuge. Ya en la ciudad se encontraron con una amiga de nombre Ángela quien le propuso a ella que fueran a dormir a su casa, pero no aceptó ya que había viajado con Albeiro a la reunión.

Acto seguido la testigo sostiene que le comentó a su padre unas cosas que no son ciertas porque el acusado no le hizo nada, concretamente que el adulto la había violado, más esto no es cierto. Lo dijo: “para que el papá no la regañara, no le pegara, y además para que la esposa tampoco se enoje con la familia, o con ella”. No recuerda con exactitud la fecha en que hizo aquellos comentarios, pero posiblemente fue para el año 2017 que le dijo aquellas mentiras a su padre.

Y en cuanto a lo que dijo en entrevista anterior, replica que en dicha ocasión: “quien habló fue Luz Amparo”, agregando que a esta persona le confió algunas cosas: “pero Luz Amparo contó más de lo que ella había contado”, y que no recuerda lo que expuso en dicha ocasión. A ella le dijeron que escribiera su nombre en estos documentos, más no le habrían explicado para qué era, no tuvo la oportunidad de leer lo que allí se consignó, agregando que en razón de este proceso ni el procesado, ni su familia la han amenazado. La interprete que la acompañó dijo muchas cosas que ella no contó. Sus padres estuvieron presentes durante la entrevista.

Cuando viajó con el acusado a Medellín en el año 2017, continúa narrando, otros integrantes de la comunidad iban en el bus, específicamente una amiga de nombre Ángela y el cónyuge de esta persona, añadiendo que durante el trayecto el inculpado no la habría tocado indebidamente, ni la acosó sexualmente, ya que: “desde un principio le había dicho que ella iba para la reunión, no iba porque quería estar con él... por lo tanto ella le dijo que no se podía hacer esas cosas”.

Ya en la ciudad de Medellín, Ángela se fue a dormir a su casa; por su parte ella pernoctó con el acusado, pero aduce que este no la tocó, ni “la manoseó”. Ese día fueron a la O.I.A., en donde estuvieron los cuatro, en alusión a las personas que viajaron desde Uramita. Después de la reunión pensaban viajar, pero se hizo de noche y decidieron quedarse a pernoctar otra noche en el mismo lugar, aseverando que durante su estadía en la ciudad de Medellín el

procesado no la habría accedido carnalmente: “no la molestó, ni la tocó”; no la lanzó contra una pared.

De regreso en su casa, continúa explicando la testigo, le dijo a su padre que el acusado había abusado de ella, que la había cogido a las malas, y la había tocado, pero lo dijo por miedo a que la regañara o le hiciera algo, porque se molestaría ya que Albeiro tiene cónyuge; se molestaría si decían algo, a los mayores no les gusta que ellas anden con “maridos ajenos”.

De ahí este habló y las cosas pasaron a mayores y dijeron muchas cosas que ella no expresó. Por otra parte, explica, estuvieron dos días en reunión, indicando que ella le había dicho a su padre que se iba para la ciudad con el acusado para asistir al encuentro. Luego de mentirle a su padre sobre los hechos, para que no la regañara, una vez llegaron de Medellín le dijo la verdad de lo ocurrido.

Conectado con lo que viene asegurando, continúa describiendo la menor, que ella pensaba salir con el adulto, pero como este tenía mujer decidió contar la verdad para evitar problemas; incluso con la pareja de este, arguyendo que llevaba quince días hablando con el gobernador del cabildo, y que no sabe cuáles serían las consecuencias para una mujer que ande con un hombre casado, pues esto nunca ha pasado en la comunidad. Por otra parte, refiere que no recuerda a qué hora llegaron a la ciudad de Medellín con el acusado, ni cuánto duró la reunión a la que asistieron junto a su amiga, el cónyuge de esta, y el procesado.

*Ante la retractación de la menor, la Fiscalía hizo uso de la figura del **TESTIMONIO ADJUNTO** para ingresar la entrevista rendida por la menor ante la psicóloga adscrita para le época de los hechos a la Comisaría de Familia del Municipio de Uramita, Antioquia, en el año 2017, la cual contiene la primera versión sobre lo sucedido, en la que queda claro que en un contexto de confianza depositada en el acusado en razón a la condición de gobernador del cabildo indígena, la víctima y sus progenitores habrían sido engañados por este para que la adolescente de dieciséis años viajara a la ciudad de Medellín con el adulto, con el objetivo de asistir a una supuesta reunión de mujeres indígenas en la O.I.A. a realizarse aquel mes de julio de 2017.*

En este orden y sin dubitación la menor habría dado a conocer puntualmente que tras su arribo a la ciudad de Medellín el 12 de julio de 2017, el acusado, "ALBEIRO DOMENICO el gobernador del Charcón... allá él me aprovechó..."; y llevando su memoria al trayecto que hicieron desde el municipio de Uramita, recuerda que en cierto punto del trayecto el acusado le había dicho que ya se encontraban muy lejos, en otra tierra, "que ya nadie se va a enterar"; la manoseó y la quería besar, ante lo cual ella se cambió de puesto.

Al llegar a la ciudad de Medellín, continúa recreando, a eso de las dos de la madrugada, permanecieron en la terminal hasta las 03:00 a.m. De allí, este individuo la habría invitado a dormir en un hotel cercano y le decía que estaba muy feliz de haber viajado con ella. Cuando llegaron al lugar le manifestó que le entregara lo que ella tenía, señalándole el cuerpo; que como fuera tenía que ser de él, por lo que ante el asedio del adulto la adolescente optó por salir del cuarto hasta que fueron las seis de la mañana y el gobernador indígena le dijo que iban para la reunión.

Y siguiendo la secuencia de los hechos, rememora que aquel encuentro versó sobre un asunto de tierras y al terminar, el adulto le manifestó que ahora si iban para la reunión de mujeres. Previo a ello, asegura que de camino a la reunión en la que se resultó tocando un asunto de tierras, durante el camino se encontró con una amiga de nombre Luz Ángela, quien los invitó a pernoctar en su casa, pero el inculpatado no accedió aduciendo que tenían reunión del grupo de mujeres.

En aquella calenda, añade la testigo, el varón arguyó que se había hecho tarde y que el encuentro se iba a realizar al otro día. Pese a ello, la menor exigió que se dirigieran a la terminal de transporte con la intención de regresar a su hogar. Estando allí anocheció, hablaron por varias horas, y esta persona finalmente le dijo que él no se iba y que si ella pretendía devolverse debía costear su pasaje. De manera que tras sopesar que si viajaba a esa hora iba a llegar muy tarde y tendría que caminar de noche hasta el resguardo, la menor terminó aceptando que tendría que pasar otra noche en el mismo hotel con el adulto.

No obstante, como el adulto insistía en que iban a dormir abrazados y calienticos, que estaban muy lejos de casa, y nadie se iba a enterar de lo que sucediera, que se le tenía que entregar, la joven cerró filas y se negó a regresar

con este a la residencia. Ante su negativa el adulto se fue, pero al rato regresó y le prometió que no la iba a molestar más, por lo que finalmente la fémina aceptó pasar de nuevo la noche allí.

Ya en el sitio, asegura, el adulto comenzó a tocarle la cintura, los senos, la colocaba contra la pared, y la besaba a la fuerza. La tiraba a la cama, se le colocaba encima, y le exigía que se entregara como hacía con otros hombres, que ya había pagado la estadía en el lugar, y que si no accedía debía cancelarle los \$40.000 mil pesos que había invertido en la estadía, o la sacaba a la calle, además de señalar que entonces era que le gustaban las mujeres.

Fue así como tras dos noches despierta finalmente su cuerpo cedió ante el cansancio, por lo que a eso de las tres de la madrugada se quedó dormida en el piso. Al despertar el adulto le había bajado los pantis y le estaba “haciendo el amor”; trató de empujarlo y este más duro la apretaba; forcejearon, se logró parar y se colocó la ropa interior, prendió la luz, y su agresor le dijo: “para qué no me quería dar, que para que me le negaba; que yo era hambrienta, me dijo que yo estaba muy rica. Yo le dije que para qué me repetía que yo estaba muy rica si usted me violó”.

Se bañó y a eso de las ocho de la mañana asegura que salió de la habitación por varias horas, mientras su agresor permaneció en la recámara. De allí la llevó en bus al centro de la ciudad con la excusa de asistir al supuesto encuentro de mujeres, más el procesado se encontró con un hermano y este los invitó a almorzar. Luego el adulto la invitó de nuevo al hotel, pero esta insistió en que debía regresar a su hogar, ante lo cual este le aseguró que era mejor esperar hasta el otro día ya que les iban a pagar el transporte. Llegaron a la terminal a eso de las tres de la madrugada y desde allí viajaron para el Municipio de Uramita. Durante el camino aquel le manifestó que les había ido súper bien y que quería que se vieran nuevamente.

En el punto conocido como Rio Verde su hermano los estaban esperando, y desde allí se trasladaron a la comunidad. De manera que cuando llegó a su casa les contó a sus padres lo que había sucedido, por lo que a los pocos días estos la llevaron al casco urbano de Uramita en donde se contactaron con la dinamizadora de la IPS indígena Luz Amparo Domico, a quien le expusieron que el gobernador del resguardo la había llevado con engaños a Medellín y

allí la violó por la fuerza, trasladándola al hospital del municipio en donde procedieron a examinarla.

A los ocho días el procesado se enteró de lo que habían hecho y fueron citados a una reunión en la comunidad en donde este la acusó de habersele entregado por gusto, y de haber inventado lo de la violación. Según la testigo, el adulto decía: “vamos a ver quiénes están de parte suya, y quienes de parte mía”. Todos los familiares del agente le creyeron al adulto y me dijeron que para qué iba a denunciar; incluso un hermano de la víctima manifestó que si había que castigar: “iban a castigar”, decidiendo la comunidad que por esta vez la iban a perdonar.

Sin embargo, su padre señaló que el acusado tenía que pagar como fuera, incluso con la prisión. Por su parte el acusado dijo que nadie le iba a creer, ni siquiera la Fiscalía, agregando que no recuerda el nombre del hotel en donde sucedieron las vejaciones a manos del aquí sub iudice.

Finalmente, la entrevistada puso de presente que sentía miedo, por lo que la institucionalidad en cabeza de la Comisaría de Familia le ofreció un albergue temporal y protección, aunque terminó con sus padres, quienes no comprendían que su hija estuviera como en una especie de “cárcel” mientras el acusado se encontraba libre, continuaba hablando mal de la menor, y en busca de abogados.

Resumido lo dicho por la fémina en juicio, así como durante la primera versión sobre lo ocurrido, esto es, en el marco de la credibilidad que merezca una u otra versión, encuentra la Sala que contrario a lo dicho en la vista pública, la declaración anterior rendida por esta ante la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia del Municipio de Uramita, para la época, quien explica que la diligencia se realizó bajo el protocolo de atención a víctimas de delitos sexuales en el marco de la Ley de Infancia y Adolescencia, Ley 1098/06, y no como una entrevista forense en estricto sentido realizada por una experta en la materia, pese a lo cual se destaca que la testigo acreditó tener formación por su profesión para recibir este tipo de entrevistas, y que en el contexto de un municipio apartado resulta perfectamente admisible el elemento que a su vez ingresó válidamente como testimonio adjunto pese a los reparos defensivos.

En este contexto, el medio criticado por el apelante, esto es, la entrevista rendida con valentía por la menor indígena en la Comisaría de Familia, pese a que el lugar fue rodeado por familiares del acusado que hacían parte de la guardia del resguardo Embera al que esta y su familia pertenecen, con la excusa de rescatarla; resulta para esta Sala un elemento del todo decisivo, encontrando que lo plasmado allí emerge discursivamente coherente, pacífico en cuanto a su núcleo central, circunstanciado, además de conteste desde todo punto de vista, ofreciendo información suficiente para recrear las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las vejaciones en su contra, además de identificar sin dubitaciones al acusado como su agresor sexual, por manera que tampoco resulta de recibo los cuestionamientos por la presunta falta de precisión de los hechos jurídicamente relevantes, aspecto este sobre el que se volverá más adelante.

Entonces, tal como lo tiene decantado la jurisprudencia: “Cuando la persona desdice de su dicho sin explicación alguna o razones atendibles que lo justifiquen, en principio queda incólume su versión anterior en aquello materia de rectificación, siempre que sometida al tamiz de la sana crítica se ofrezca creíble y no haya motivos que le resten veracidad a lo aseverado inicialmente.”¹⁴, y esto es precisamente lo que en criterio de la Sala ocurre en el sub examine.

Se insiste así que la inicial versión sobre los hechos rendida por la menor resulta discursivamente coherente, pacífica en cuanto a su núcleo central, y conteste desde todo punto de vista, ofreciendo un relato verosímil de los hechos; además de natural, circunstanciado, persistente, y rico en detalles.

Incluso surge inconcuso que la menor sostuvo la versión incriminatoria ante diferentes personas, entidades, y autoridades, incluidos sus progenitores, el personal de la salud, y en la Comisaría de Familia del Municipio de Uramita, ante la psicóloga y la dinamizadora que participaron en la entrevista; identificando la ofendida sin señales de dubitación a su agresor, y sin que se haya demostrado un motivo oculto para un falso señalamiento en contra de un poderoso gobernador del cabildo indígena, frente al que una humilde familia integrante de dicha comunidad indefectiblemente se encontraba en una

¹⁴ CSJ, SP. Sentencia del 18 de mayo del 2016, radicado SP6569-2016, 43.482, M.P. Luís Guillermo Salazar Otero.

asimétrica relación de poder; y cuyo señalamiento, según se escuchó en juicio, conllevó serias dificultades para quienes se atrevieron a tanto al interior del grupo social cuya integración comunitaria y mutua dependencia es más que evidente, saliendo a relucir el poder que el inculpado tenía al interior de dicha organización y la estructura de gobierno de la misma.

Ahora, como parte de la prueba debatida a instancias del persecutor, que a la postre terminó refrendando lo dicho en su inicial versión por la víctima se escuchó a la psicóloga **ALEJANDRA MUÑOZ MORENO**, quien para lo que nos convoca informó que entre el 2016 y 2017 se desempeñó como psicóloga en la Comisaría de Familia del Municipio de Uramita, Antioquia. El 10 de agosto de 2017, correspondiéndole entrevistar a la víctima de este caso, el cual conoció por remisión directa del hospital de la localidad y en desarrollo del protocolo de restablecimiento de derechos; fungiendo la Comisaria de Familia como representante de los derechos de la ciudadana afectada.

El motivo de atención fue por un presunto acceso carnal, precisando además la testigo que durante la diligencia se contó con la presencia de la traductora LUZ AMPARO, dinamizadora de la IPS Indígena, de quien no recuerda su apellido, añadiendo que: “ese día tuvimos que encerrarnos porque había presencia en el exterior de alrededor de diez o más alguaciles de la comunidad que estaban haciendo presión... iban a rescatarla para que ella no declarara”; destacando que estas personas eran familiares del inculpado.

En relación con su trabajo, manifiesta que evidenció que la menor identificaba las partes del cuerpo; y en cuanto a los tocamientos aseguró que se encontraba allí: “estoy aquí por cuenta de Albeiro, porque él abusó de mí”. Individuo con el cual aseguró que había viajado con el objetivo de asistir a una reunión de mujeres indígenas en la ciudad de Medellín, permitiendo la primera instancia que la deponente relate lo que a su vez escuchó de boca de la agraviada sobre la forma en que ocurrieron los hechos constitutivos de acceso carnal.

Al cerrar la entrevista, continúa rememorando la deponente, tanto la comisaria como la testigo quedaron preocupadas por las amenazas, incluidas aquellas de terminar con su vida y la de la traductora, las cuales venían del procesado, indicando la traductora que sentía miedo; sin embargo, estaba convencida que

debía estar ahí para cumplir con su tarea ya que se trataba de un hecho en verdad grave que involucraba a una menor de edad. En vista de la situación, afirma la testigo que se ofició para que el comandante de policía adoptara una medida de protección que se hizo extensiva a la residencia de la ofendida y de la dinamizadora de la IPS Indígena.

Por su parte los padres sentían que la agraviada no estaba siendo protegida y sentían indignación porque en su criterio se encontraba encerrada en cuatro paredes, mientras que el victimario estaba libre y buscando abogados. Trataron de explicarles en qué consistía el proceso de restablecimiento de derechos y las medidas de protección. No obstante, la comisaria decidió entregarle nuevamente la custodia de la menor a los progenitores.

Advera igualmente la testigo que en la comunidad indígena de El Charcón se realizó una reunión en la que culparon a la menor de los hechos, arguyendo que era ella la que se le había entregado al adulto, y con ocasión de ello se generaron señalamientos, segregación, agregando que: “me pareció muy valiente de M. C. que a pesar de todo eso que sucedió ella prefiriera no callar, porque hablar le traía más consecuencias negativas que positivas... ella sabía que estaba en una situación de desventaja de poder, porque no es lo mismo escuchar al gobernador que a una joven adolescente de 16 años, porque no es lo mismo la situación económica”.

Identificó que además del riesgo físico existía uno latente de naturaleza sicosocial a raíz de la exclusión, el constante juicio, con más veras tratándose de una comunidad indígena que es más colectiva y dentro de la cual no se escuchó a la menor, encontrando por otro lado que: “La joven estaba ubicada en tiempo, en persona, procesos como memoria... ella daba cuenta de un relato fluido, coherente, respondía las preguntas acorde a lo que se le preguntaba, a nivel comunicativo estaba muy bien, tenía una memoria retrospectiva que le permitía rescatar la fecha en que había sucedido el hecho... tenía la capacidad de sostener la atención durante una entrevista que dura aproximadamente una hora... habló de manera espontánea, fluida, y autónoma”.

Refirió igualmente la deponente que los hechos habrían ocurrido el 12 de junio de 2017. Otro de los riesgos que percibió consistía en la desescolarización de

la víctima, quien estaba en grado quinto con 16 años, y colocó de presente que el acusado había echado al profesor y por eso en la comunidad no contaban con educación.

En retrospectiva refiere que la comisaria de familia fue quien solicitó la presencia y auxilio de la traductora y dinamizadora de la IPS Indígena Luz Amparo, aceptando que en razón a que se encontraba en un municipio lejano se vio en la necesidad de capacitarse de manera autónoma en protocolo SATAC y recepción de entrevistas a menores de edad víctima de esta clase de delitos, no lo hizo de manera formal. Su trabajo en este caso lo denominó "Informe Sicológico, Entrevista Judicial".

Centrada en las particularidades técnicas informa que la entrevista no se grabó en audio o video, solo quedó registrada en un documento escrito. Los padres de la menor no estuvieron presentes durante la diligencia. Las respuestas ofrecidas por la víctima se canalizaron a través de la traductora y el lenguaje gestual de la menor. Aceptando que no conoce la lengua de la agraviada, no obstante: "estaba muy atenta a que esa expresión, eso que ella narraba concordara de alguna manera con expresiones físicas, gestuales, o corporales de la adolescente..."

Precisando igualmente que la orden de realizar la entrevista emanó de la Comisaría de Familia. El acceso carnal según la víctima sucedió la segunda noche. Identificó que sucedieron en un hotel cerca de la terminal del norte de la ciudad de Medellín, aceptando por otra parte que no consignó lo relativo a las amenazas dadas a conocer por la traductora ya que no era el objetivo central de la entrevista, y que no ha tenido un trabajo profundo con comunidades indígenas; sin embargo, conoce que al interior de estas existen autoridades y justicia propias para dirimir los conflictos entre sus miembros.

Y llevando su memoria a la fecha en que desarrolló su trabajo señala que el padre de la menor no sabe escribir en español, pero habla el idioma, y este solicitó que le entregaran a su hija, destacando la testigo que desde su profesión cuenta con herramientas para abordar este tipo de casos, y que en el municipio no se tienen otro tipo de profesionales para su tratamiento. Todos los casos llegan a la Comisaría de Familia. La firma de la traductora aparece en el formato de consentimiento informado, más no en el documento de la

entrevista. El padre y la menor refirieron las amenazas de las que venían siendo objeto.

Por su parte **LUZ AMPARO DOMICO BAILARIN** en su comparecencia al estrado judicial y para lo que interesa a este juicio indicó que es bachiller y realizó estudios técnicos en administración de salud. Para el año 2017 laboraba como dinamizadora de una IPS Indígena en el municipio de Uramita, Antioquia, entre otras funciones realizaba traducciones: “en el hospital, en el primer nivel”. Recordando que realizó una traducción en la Comisaría de Familia de dicha localidad, luego de ser contactada por los padres de la víctima. Cierta día la mamá se presentó ante ella manifestándole que a la niña la habían “violado”. No recuerda los nombres de los adultos, ni la fecha en que acudieron ante ella.

A raíz de esto le dijo a la madre de la menor que iba a pedir ayuda en el hospital, pues no sabía cómo abordar estos casos y no se encontraba autorizada porque trabajaba para una empresa: “le dije que hablara con los empleados del hospital”. En el centro médico los contactó con la gerencia. Posteriormente desde la Comisaría de Familia la contactaron y le solicitaron permiso a su jefe para que pudiera realizar la traducción, pues si este no accedía ella no iba a realizar la tarea ya que trabajaba para la IPS.

Llevando su memoria a la fecha de la diligencia en la entidad oficial, asegura que en el lugar se encontraba la madre de la víctima y la menor; sobre la presencia del padre no está segura. Acto seguido la testigo procede a narrar lo que a su vez escuchó de la víctima sobre las vejaciones que ocurrieron en un viaje a la ciudad de Medellín con el gobernador de la comunidad indígena, quien la accedió carnalmente por la fuerza. En palabras de la joven “me violó”, dejando constancia la deponente que no conocía a la familia de la agraviada, y si a acaso las había visto en las reuniones con la comunidad. No volvió a tener contacto con estas personas, añadiendo que el resguardo indígena de El Charcón queda a dos horas del casco urbano del municipio de Uramita. Salió de la localidad y no volvió a saber del caso.

Frente a otro apartado sostiene que conoce al acusado como gobernador del resguardo indígena: “lo distinguía”; como líder: “llevaba buen rato de gobernador”; aseverando que luego de realizar las traducciones,

específicamente a la semana siguiente esta persona se presentó en su trabajo y le dijo que renunciara a lo que le respondió que tenía contrato hasta el 31 de diciembre. Sin embargo, este individuo no aceptaba que llegara hasta esa fecha porque en su criterio lo que había traducido era una mentira: “si no renunciaba, no lo conocía a él... yo le día la autorización para entrar acá y ahora usted le hace la traducción contra mí...”; recordando con ayuda de la entrevista rendida a una investigadora de la Fiscalía que el agente había amenazado de muerte a la familia y a la niña. Lo mismo habría hecho en su caso.

Incluso recuerda que en diciembre de ese año se encontraba paseando donde su familia en el municipio de Uramita, es decir, en el 2017, cuando dos hombres llegaron a eso de las dos de la madrugada a la casa y al ver que no abría la puerta se dirigieron al hospital y le dejaron un mensaje muy claro: “que yo tenía que abandonar el pueblo”, aceptando que solo le comentó lo ocurrido a su familia.

Luego de la captura del acusado el hermano de esta persona llamado ALCIDES SAPIA la citó a una reunión en la que estuvieron el gobernador de la comunidad, el dinamizador de la IPS, y los familiares del procesado. El primero le dijo que retirara la denuncia ante la Fiscalía a lo que le respondió que solo había servido como traductora, y que en ningún momento estaba en contra de ALBEIRO: “lo que la niña me contó, yo le traduje eso nada más...”.

Estas personas, continúa relatando, insistían que lo había denunciado y le colocaron de presente la entrevista que ella rindió ante la Fiscalía, exigiéndole que aclarara las cosas ante dicha entidad. Esta reunión se realizó en septiembre del año 2021 en el municipio de Frontino, Antioquia. Ante tanta presión se retiró de Uramita. Después de la captura del procesado manifiesta que ha sentido miedo ya que este le dio a entender que si esto ocurría le iba a pasar algo.

Por último, aclara que desde que nació conoce la lengua que utiliza el pueblo Embera-Katio, y que al momento de la traducción la niña le expresó que con motivo de la violación se sentía sucia y se quería morir, recordando que la menor le había dicho al acusado que como eran familia, primo cercano, no podían ser novios; este quería hasta casarse con ella.

Adverando, además, que según la menor el agente la habría agredido físicamente, la tiró contra una pared, aceptando que en su caso no ha recibido llamadas amenazantes de parte del inculpatado, y que su contratación dependía de un certificado que expedía el gobernador del cabildo indígena, quien le negó dicho documento luego de haber hecho la traducción en este caso, añadiendo que cuando estaba realizando la traducción esta persona quería ingresar al sitio en que se llevaba a cabo la diligencia, más la Comisaria le solicitó a la policía que se lo impidiera.

El anterior testimonio dio paso al del ciudadano **JOSÉ LEONARDO DOMICO**, quien advierte que es licenciado en educación, especialista en gestión humana, magister en administración, y estudiante de derecho. Labora como independiente y funge como asesor de la O.I.A. Aclarando que los indígenas que habitan en los municipios de Frontino, Dabeida, Uramita, hacen parte del pueblo Embera-Katio, si bien tienen apellidos similares no quiere decir que sean familia, aunque por hacer parte de la O.I.A. todos se conocen.

Entre 2017 y 2019 fungió como representante legal de la O.I.A. Recibieron un reporte del caso del acusado por parte del hospital del municipio de Uramita, Antioquia. En ese mismo año estuvo en dicha localidad por cierto conflicto de tierras con campesinos, y le solicitó al procesado que se presentara en la ciudad de Medellín para tratar el tema, recordando que en el caso de la agresión sexual que involucra al procesado la organización decidió que lo debía conocer la justicia ordinaria.

Igualmente hizo parte de la prueba de la Fiscalía el testimonio del médico **SEBASTIÁN BOHORQUEZ BENITEZ**, profesional de la salud quien participó en el juicio bajo la figura de **perito fungible o médico de remplazo**, y frente a lo que atañe con la valoración sexológica realizada a la víctima por la médica Keila Álvarez de la Rosa, la cual consta en la respectiva historia clínica, quien para la fecha del juicio se encontraba viviendo en argentina realizando una especialización, advierte que el motivo de atención fue por una presunta violación con un cuadro evolutivo de ocho días, procediendo en este punto a leer la anamnesis en la que consta que la víctima dio cuenta de tocamientos y acceso carnal por parte del aquí acusado.

En cuanto a los hallazgos físicos la profesional en salud habría observado: “un himen de forma anular, elástico, no íntegro, con desgarros a eso de las seis y las nueve, el resto del examen físico es normal”; el cual no se puede determinar si es reciente o no. La impresión diagnóstica fue: “agresión sexual con fuerza corporal”, que resulta congruente con el relato ofrecido por la presunta víctima. Este resultó coincidente con los referidos descubrimientos, precisando que la niña y los padres fueron los que solicitaron la atención.

Por su parte en la historia clínica quedó consignado que se activó el protocolo fucsia y las rutas legales de rigor para la atención de la paciente, con más veras tratándose de una menor de edad. La traductora que acompañó el proceso responde al nombre de LUZ AMPARO DOMICO, así como los progenitores de la menor. Los hechos habrían ocurrido el 12 de julio, la atención médica se realizó el 19 de julio, siendo probable que algunas lesiones o huellas hubieran desaparecido o cicatrizado, indicando que esto opera para todos los seres humanos en condiciones normales, más no tiene elementos para determinar si este es el caso. Dejando claro eso sí que su trabajo en el hospital es netamente científico, los facultativos no realizan acusaciones.

*Cerrando este apartado de la prueba practicada a instancia de la Fiscalía, a través de traductora se escuchó al padre de la víctima, señor **EMILIANO DOMICO PERNÍA**, quien para lo que nos convoca indicó que no quiere tener problemas con el acusado: “yo me quedo calladito”, agregando que su hija ya tiene marido, agregando que no ha demandado a nadie ante la Fiscalía y lo que están diciendo que sucedió con su hija no es cierto: “porque él tiene conexión con los espíritus para indicar cuándo las cosas son verdad y no son verdad...”; sin entender por qué lo hacen venir a este juicio después de seis años a comentar algo que no sucedió, sin reparar en que se encuentra muy enfermo y que su prole ya tiene una familia y convive con su pareja. Considera que fue citado para arreglar unos problemas y rendir unas declaraciones.*

Ubicado en la época de los hechos recuerda que hace seis años fue al hospital para que examinaran a la niña, más se dio cuenta que su prole le dijo mentiras para que él no le pegara, agregando que nunca fue a la Comisaría de Familia de Uramita, ni a la Fiscalía a demandar al procesado. Cuando estaba tomando en el pueblo fue abordado por la comisaria de familia, pero no recuerda lo que le preguntaron.

En este punto se pone de presente que en la declaración rendida por el testigo ante la Comisaría de Familia de Uramita figura su huella, más advierte que desconoce qué fue lo que se consignó en dicho elemento ya que no sabe leer, ni escribir, añadiendo que cuando lo abordó la comisaria le hablaron de un asunto de su hija. No obstante, itera que hoy las cosas mejoraron y solicita que: “dejen a Albeiro Tranquilo”. En el momento le hablaron de unos castigos por un daño ocasionado a su hija, pero con el paso del tiempo sentía que se la iban a quitar, en alusión a su prole. Debido a eso afirma que no quiere más problemas, no quiere continuar con este asunto, que lo estén llamando, citando, ya su hija tiene un hogar; y el acusado su cónyuge y sus hijos; todos viven en armonía al interior de la comunidad ancestral.

Retomando, aclara que su hija le mintió por miedo a que él le pegara, ya que dijo que el acusado la había tocado, más cuando fue a castigarla cambió y aceptó que era mentira. Esta conclusión le fue corroborada mediante la práctica espiritual, aquella que realizan los Jaibanás: “inmediatamente me dirigí a practicar; vi y no era verdad, era mentiras, mi hija me había mentado...”; situación que confirmó delante de la comunidad el propio Albeiro al sostener que no le hizo daño a la menor y que los señalamientos eran mentiras. La solución consistió en que no se volviera a mentir, insistiendo en que no acusen a Albeiro de hechos que no ocurrieron, a quien vio crecer, es una persona de bien, y acompaña los procesos en la comunidad indígena.

Por otra parte, sostiene que su hija no conoce Medellín: “una vez el gobernador Albeiro la llevó y otra vez la trajo, pero ella no conoce Medellín”. Estuvieron allí dos días, no recuerda las fechas. La autorizó para ir a una reunión con un grupo de mujeres a dicha ciudad, arguyendo que su consanguínea sabe que el adulto hace parte de la familia cercana y no le gusta mezclarse con estos, insistiendo en que para la época el acusado era gobernador del resguardo, trabaja, tiene familia, y lo deben dejar en paz. Desde su captura el acusado no ha ocupado un cargo dentro del grupo.

*A su turno la señora **LIBIA DOMICO**, progenitora de la postulada víctima, informó que es prima del procesado y por lo tanto se acoge a la preceptiva del art. 33 de la Carta Política; la denominada inmunidad penal, una vez realizadas las amonestaciones de rigor por parte del despacho.*

Descendiendo en el otro extremo de cotejo, esto es la prueba practicada a instancia de la defensa del procesado, con ayuda de una traductora suministrada por la gobernación de Antioquia, se escucharon los siguientes testigos:

RAFAEL DOMICO BAILARÍN, quien para lo que interesa al debate manifestó que es agricultor, vive en el resguardo El Charcón de la cual llegó a ser gobernador, precisando igualmente que cuando el acusado fue gobernador de la comunidad indígena por su parte fungió como secretario.

Ubicado en los hechos que nos atañen, sostiene que el acusado se encuentra detenido en centro carcelario en razón a que cuando fue gobernador del resguardo se fue a una reunión para mujeres jóvenes en la ciudad de Medellín con la compañera María Cecilia: “y a los ocho días de haber regresado se había escuchado que a María Cecilia le habían hecho el daño, la violación”; agregando que el procesado nunca había tenido problemas con la comunidad, ni con los vecinos no indígenas, lo cual demanda reflexionar sobre el asunto. No recuerda la fecha exacta del viaje, solo que se transportaron cuatro personas; además de los aquí implicados, Rosa Ángela y Octavio.

En su condición de secretario del resguardo sabe que al interior de la comunidad se trató el tema; estuvieron hablando con la familia, más ya habían colocado el caso en conocimiento del personal médico en el hospital de la localidad. De ahí que la comunidad optara por permitir que el caso fuera tratado por la justicia ordinaria, no al interior del grupo; agregando que cuando la víctima llegó de la ciudad no dijo nada; vieron todo normal. A los ocho días escucharon lo que se estaba diciendo. Al interior del grupo no había visto casos de violencia sexual. La familia de la víctima siempre ha vivido en el resguardo y a la fecha continúan allí.

Fue la víctima la que realizó esos comentarios sobre la supuesta violación para que el progenitor no la castigara, precisando que es su opinión personal. La comunidad hizo una serie de seguimientos sin notar situaciones que identificaran que en efecto la vejación había ocurrido, por lo que no le creyeron a la menor, explicando que lo que ellos denominan: “rastreos” consiste en que no observaron huellas; la fémina expresó miedo a ser castigada por el

progenitor; aunado a que no dijo nada cuando llegó del viaje. De otra parte, sabe que los padres de la menor la llevaron al médico, no fue la comunidad.

Cuando él le preguntó sobre los comentarios a la víctima, esta no le dijo nada. Luego le contó al papá para que no la castigara, explicando que el castigo se produciría como consecuencia de que la menor se habría ido a la ciudad de Medellín sin permiso del padre, sumado a que el acusado es un hombre casado y tiene compromisos con la comunidad.

*Al anterior testimonio siguió el de **MARÍA DE LOS ÁNGELES TUBERQUIA**, quien informa que vive en una vereda diferente a la del reguardo indígena de El Charcón; es prima lejana del acusado a quien distingue desde pequeño, mientras que a la postulada víctima la “distingue” hace un año, cuando se escuchó aquello de la supuesta violación de la menor, agregando que estuvo en una reunión de la O.I.A. en la ciudad de Medellín.*

Sin embargo, no recuerda la fecha exacta del viaje, solo que fue un 12 de julio, a la cual fue con su compañero, el acusado, y la postulada agraviada. El motivo fue por un asunto de una tierra que su madre había dejado: “a ver qué decía la O.I.A.”. Tampoco rememora cuanto duró exactamente el trayecto hasta Medellín. Salieron el lunes; tampoco recuerda la fecha en que regresaron a la vereda.

Llevando su memoria al viaje, rememora que: “el compañero y yo hasta Uramita seguimos en el mismo bus, y de ahí cogió Albeiro el bus con la muchacha esa; ellos se montaron en Uramita”. No observó alguna escena, ni reclamos de la joven hacia el incriminado. Los vio normal. Los mencionados se ubicaron dos bancas adelante, en el otro lado del bus. Gran parte del viaje se realizó en horas de la noche, a oscuras; sin embargo, aquellos se fueron viendo películas que se estaban proyectando en el televisor ubicado al lado de la cabina del conductor, siendo esta la única luz que había en el interior del habitáculo.

A la ciudad llegaron tarde, pasada la medianoche: “llegamos al transporte y de ahí nos repartimos, porque ellos no se quisieron venir para la casa de la nieta mía... la muchacha dijo que ella no iba, que ella se quedaba con Albeiro”. Al otro día fueron a la reunión, a eso de las diez de la mañana, sin notar a la joven

diferente, y sin que le realizara alguna manifestación que involucrara al procesado, quien dijo que le tocaba quedarse en otra reunión: “porque les iban a dar unas mangueras...”.

Nuevamente invitó a la mujer para que pernoctara con ellos, pero no aceptó. No les vio: “nada de malicia”; agregando que no sabe para qué fue la víctima a esa reunión, estimando que habría viajado: “para conocer Medellín”, y que el implicado le habría dicho a la menor que se fuera con ellos y él se iba para donde un hermano. La reunión se realizó en un lugar abierto, en una oficina, había otros indígenas, entre mujeres y hombres: “eso estaba una revoltura”. El tema que la llevó allí lo tocaron brevemente y luego siguieron con otros asuntos que no eran de su incumbencia; sobre unas mangueras y otras cosas.

Por su parte **ROSITA SAPIA**, sostiene que conoce al acusado desde niño y al interior de la comunidad, sin presentar problemas, advirtiendo que la joven víctima le explicó que ella había ido a un encuentro de mujeres jóvenes en la ciudad de Medellín, y le daba miedo que el papá la castigara porque se había ido sin su autorización; había dicho que la violaron y eso no era cierto, añadiendo que no se involucraría con el procesado ya que era un hombre casado y comprometido con la comunidad. Abordó a la menor cuando supo que la víctima fue al hospital a los ocho días de llegar de Medellín, supuestamente por lo que el adulto le había hecho, la habrían llevado los progenitores, aceptando que desconoce el motivo por el que el papá de la víctima la podía castigar.

A su turno **BENIGNO DE JESÚS SIMIGUI**, informa que es amigo del aquí procesado, sin embargo, no mentiría por este; y, por otro lado, conoce la O.I.A., en la cual ha desempeñado varios cargos directivos; presidente, vicepresidente, y consejero. Para el año 2017 era vicepresidente y consejero, recordando que convocó una reunión con integrantes del resguardo El Charcón, por problemas de: “conflictos de territorio”; como autoridad asistió Albeiro, otro hombre y una mujer. También habría convocado a otros campesinos del sector, concretamente al señor y campesino Octavio de Jesús Gil López, María de Los Ángeles Tuberquia, y Flor Elena Moreno, a quienes vino a conocer allí y eran vecinos del territorio indígena. A María Cecilia Domico la reconocía de vista.

La reunión, continúa afirmando el testigo, se realizó el 13 de junio de 2017, de diez de la mañana a dos de la tarde, recordando que dio una certificación al respecto la cual ingresa con el testigo. En ese momento se trató del problema de María de Los Ángeles por un lindero y cierto tema de aguas, afirmando que en aquella calenda no recuerda si había una reunión de género, de mujeres. En aquel encuentro estuvieron presentes las cinco personas que certificó, él, y otro individuo, para un total de siete asistentes.

No recuerda si había otras personas en dicha reunión en la O.I.A., añadiendo que para citar a menores a estos encuentros: “no tiene importancia si es menor de edad... eso es decisión de base de comunidad”. En esa fecha no dirigió, ni estuvo en una reunión de mujeres, ni le consta si la víctima estuvo en alguna. No conoce quién la invitó a dicho encuentro, agregando que debió ser la comunidad.

Por su parte la víctima estuvo defendiendo el resguardo en la reunión sobre linderos y agua, pues es dueña del resguardo al igual que los demás integrantes de la comunidad. La reunión se realizó en la sede de la O.I.A., en una de sus oficinas, concretamente en la suya que es la dependencia de territorio y hábitat, sin lograr recordar si en las otras dependencias había mujeres.

Resumida de esta forma la prueba practicada en la vista pública, lo siguiente que corresponde aclarar es que al igual que para la primera instancia, para esta colegiatura la dinamizadora de la IPS Indígena no devela un interés subjetivo en las resultas del juicio, y, por el contrario, se logra apreciar que en principio se mostró renuente a realizar la traducción que le solicitó la Comisaría de Familia, accediendo finalmente ante la autorización de su jefe inmediato, pese a que, como en efecto ocurrió, su participación activa en este asunto le podía reportar dificultades de orden laboral.

No obstante, es menester precisar que, con posterioridad a realizar la traducción fue que el acusado le negó a la testigo el certificado para continuar como enlace entre la comunidad indígena y la referida empresa de salud, no antes, lo que por contera descarta la tesis que al respecto sostiene la defensa, desde cuya orilla se le endilga a la deponente cierto interés oculto en las resultas del juicio para ir en contra de quien le había negado dicha posibilidad.

Como se puede apreciar en uso de la lógica formal, el cuestionamiento que al efecto formula el censor carece de asidero, mostrando la realidad procesal que pudo más el compromiso objetivo, profesional, y ético de la dinamizadora con este caso, que las predecibles consecuencias negativas de una traducción desfavorable para los intereses del acusado, pero que la testigo asegura resulta conteste con la realidad de lo ocurrido a una menor de edad en un ámbito tan delicado como el de la esfera sexual.

Es más, considera la Sala que ni siquiera se puede hablar de falta de pericia, negligencia, como lo plantea el censor, pues en definitiva la traducción que la testigo realizó resulta corroborada por otros datos objetivos constatables en la foliatura; tal es el caso del lenguaje corporal observado por la psicóloga de la Comisaría de Familia de Uramita en la víctima durante la entrevista; otra de las profesionales que al igual que la médica que atendió a la menor, no devela motivo de parcialidad o intención oculta para incriminar falsamente al procesado.

Así mismo, con las huellas físicas advertidas en la paciente por el personal de la salud, las cuales resultaron acordes a un acceso carnal con evolución de ocho días, y de quienes se puede concluir igualmente que nada de lo demostrado termina empañando su objetividad y relación con el caso, particularmente del perito de remplazo escuchado en juicio, la médica que habría realizado la valoración sexológica, y la psicóloga ante quien la paciente rindió entrevista.

En este punto del análisis, así mismo es del caso señalar que a diferencia de lo que entiende el censor, para esta Magistratura en este caso la temporalidad no se erige en un insalvable obstáculo para juzgar con el pleno de derechos fundamentales y garantías judiciales al acusado, y entender en su justa dimensión los hechos aquí ventilados, sin que resulte de recibo el reproche formulado frente a los hechos jurídicamente relevantes, específicamente en punto de la fecha y el lugar en que ocurrió el ataque sexual, y que en criterio del inconforme terminó afectando el debido proceso en su arista de defensa.

Y es que para la Sala no cabe duda que las vejaciones sexuales ocurrieron cuando la agraviada aún era menor de edad, o que en su versión inicial la

adolescente claramente fijó el límite temporal de ocurrencia de las vejaciones en su contra, entre el 12 y el 14 de junio de 2017.

De manera que la Sala no pueda pasar por alto las enseñanzas de la jurisprudencia especializada según las cuales:

“... Al respecto se ha pronunciado la Sala, entre otras, en CSJ AP1640-2018:

«No obstante, ya la Corte ha tenido oportunidad de señalar que exigir de la menor, como lo demanda la libelista “precisión exacta sobre la fecha de ocurrencia de los actos (...), no solo resulta irrazonable atendiendo a la edad con que contaba para aquella época, sino frente a su condición de víctima de tales conductas” (CSJ SP, 12 feb. 2012, rad. 37108).

(...)

A juicio de la Sala, ese único detalle no es suficiente para menospreciar su exposición o restarle credibilidad, si como viene de reseñarse, la narración de las demás circunstancias de modo y lugar, la mantuvo sin modificaciones, siendo corroboradas por su progenitora, la psicóloga y el médico forense a quienes contó lo sucedido. En este sentido bien puede concluirse que el no haber concretado una fecha durante sus primeros relatos, obedece justamente a la inmadurez psicológica dada por su corta edad para la fecha de los hechos (...).” (CSJ, SP. Sentencia del 24 de julio del 2020 rad. SP1591-2020, 49.323, M. P. Luís Antonio Hernández).

Dicho esto, es claro que durante el viaje por tierra hasta la ciudad de Medellín el acusado venía acosando a la víctima, describiendo sin dubitación alguna la menor que el adulto la habría tocado indebidamente en zonas erógenas, lo que la llevó a cambiarse de lugar en procura de evitar la interacción que estaba proponiendo su líder comunitario; y, en todo caso, que el trayecto se desarrolló de noche, a lo que se suma que al interior del habitáculo solo se contaba con la luz de un televisor ubicado en la parte delantera, justo detrás de la cabina del conductor, lo que francamente limita la posibilidad de visualizar lo que sucede en el interior del rodante, con más veras si el observador no se encuentra en la misma fila, o cerca de las personas cuyos movimientos pretende registrar, tal como lo aceptó en juicio una de las testigos ofrecidas por la defensa del implicado.

Por manera que al igual que para la primera instancia, consideramos que en la primera versión de los hechos la víctima señala sin ambages que el acoso inició durante el viaje hacia la ciudad de Medellín, sin que los medios postulados por la defensa para derruir esta aseveración encuentren vocación

de prosperidad. Lo mismo se puede decir en cuanto a que la menor habría sido la que rehusó la invitación a quedarse en la casa en la ciudad de Medellín perteneciente a una hija de la mujer que viajó con ellos desde el municipio de Uramita, Antioquia.

Seguidamente la víctima refiere que a su arribo a la urbe el acusado la llevó a un hotel en las cercanías de la terminal de transportes del Norte en donde continuaron los intentos para que accediera a sostener relaciones íntimas, insistiéndole el agente en que debía ser de él, que le diera lo que tenía, tal como hacía con otros hombres, señalándole sin lugar a equívocos su cuerpo.

Y si no lo hacía, continúa recreando la ofendida, el varón le decía que era porque sus gustos sexuales se dirigían hacia las personas de su mismo género, es decir, hacia otras mujeres, calificándola de lesbiana, y entonces debía abandonar el lugar cancelándole a su vez el valor que este había asumido por el hospedaje, lo que en clave de violencia de género indiscutiblemente se traduce en una inobjetable táctica para imponer la posición dominante por parte del agente, quien sin lugar a dudas se aprovechó de una adolescente sola en una ciudad desconocida, y si medios económicos para retornar a su hogar, o comunicarse con sus seres queridos, quienes se encontraban en una resguardo a dos horas de camino del casco Urbano del municipio de Uramita, Antioquia.

Por lo tanto, emerge inocultable que en el contexto de cosas que se viene recreando, la menor de edad se encontraba a merced de su victimario, lo que razonablemente explica que accediera a ir a donde al agente se le ocurriera llevarla. En otras palabras, el sujeto pasivo dependía de la voluntad de su agresor, pues tampoco se pueden perder de vista que factores socioculturales como el desconocimiento de la lengua de la sociedad mayoritaria por parte de la ofendida, la posición del inculpatado dentro de la comunidad indígena, y la clara dependencia económica de la mujer, incidieron decisivamente en la forma en que se desarrollaron los hechos que nos atañen.

En este sentido se puede decir que el acusado no perdió la oportunidad de pedir una habitación con una sola cama y presionar a la víctima mediante tocamientos indebidos, destacando la menor en su primera versión que el

agresor la tiraba a la cama, le tocaba los senos, la cintura, y en varias ocasiones se vio obligada a esperar afuera de la estancia para evitar el acoso.

Para esta Sala es tan clara la estratagema utilizada por el ofensor que cuando al siguiente día finalmente se presentan a la sede la O.I.A., el tema tocado por las escasas siete personas que conformaron el grupo de hombres y mujeres indígenas allí presentes giró en torno a un asunto de tierras y aguas, tal como lo dieron a conocer los propios testigos de la defensa; resultando en vano los esfuerzos de la menor para lograr que aquella noche regresaran a su hogar, sacando nuevamente el sujeto activo réditos de la evidente situación de vulnerabilidad y falta de dinero de la joven indígena, y quien en dicho contexto, a altas horas de la noche en una ciudad extraña, terminó cediendo ante la necesidad de tener un lugar para pasar la noche.

En fin, que gracias a la versión incriminatoria igualmente se supo que sin otra opción la mujer regresó con el adulto a la residencia en donde continuó el asedio, y pese a optar por dormir en el suelo, al límite de sus fuerzas terminó dormida en la misma estancia con el adulto, por lo que sus esfuerzos fueron en vano, pues a la mañana siguiente se percató que este estaba encima y la estaba accediendo carnalmente.

Igualmente salió a relucir que tras las vejaciones, el engaño, el trato indigno, ofensivo y manipulador al que sometida por el líder y gobernador del resguardo indígena, sin contar con los medios para regresar a su alejada comunidad, además del natural temor de tener que caminar desde cierto punto de la carretera durante dos horas en medio de la noche hasta el caserío; estas circunstancias explican de manera razonable que ante la insistencia del agresor, sin otra opción, la joven nuevamente decidiera pasar una última noche en la misma residencia hasta que al siguiente día finalmente logró viajar hasta la vereda en donde residía su familia.

Posteriormente, gracias a la primera versión de los hechos, se supo entonces que pese a la difícil situación emocional y posición económica y social al verse enfrentados al evidente poder del dirigente comunitario y sus familiares, la joven agraviada decidió develar con prontitud lo que le había ocurrido a manos del gobernador del cabildo, quien defraudó la confianza depositada al punto que el progenitor de la joven sintió tanta indignación que a los pocos días y sin

importar el esfuerzo para trasladarse desde el caserío, decidió acudir al casco Urbano de Uramita en busca de atención y protección de los derechos de la menor víctima de una agresión sexual.

En consecuencia, las explicaciones que da el adulto en juicio no resultan convincentes, se advierten apresuradas, artificiales, reivindicando de entrada y sin haberlo cuestionado al respecto, que debían dejar en paz al acusado, insistiendo en que gracias a sus prácticas espirituales había confirmado que a su hija no le había pasado nada, que todo estaba bien, ya tenía una familia, que esta le habría mentado, que el procesado era un buen hombre y no había que creer en lo dicho por la menor.

Estando de acuerdo la Sala en que tan repentino cambio de criterio no solo choca con las iniciales acciones emprendidas por el testigo en procura de justicia para su agraviada hija, previamente documentadas por medio de la prueba ofrecida por la Fiscalía; así mismo, se explican mejor por la intimidación y la presión ejercida por el acusado y algunos de sus familiares, quienes de esta manera habrían terminado influyendo decisivamente ante los líderes y órganos de gobierno comunitario, presión que se hizo extensiva a la dinamizadora de la IPS indígena, quien se vio obligada a salir de la localidad en razón de las amenazas veladas de las que fue víctima y que con razón esta vincula con los hechos aquí analizados.

Retomando el hilo discursivo, igualmente resulta decisivo para la Sala que como nota característica la develación se realizó con inmediatez, sin que se explique de otra forma que los progenitores de la agraviada decidieran acudir ante los profesionales de la salud, o que el motivo de consulta fuera otro al de una posible “violación”; reparando la Sala en que otra circunstancia no habría dado lugar a la activación automática y objetiva por parte de los facultativos del protocolo de atención a víctimas de delitos sexuales menores de edad.

Se supo entonces que los progenitores de la menor acudieron, en su orden, a la dinamizadora de la IPS Indígena para salvar el obstáculo que representaba la comunicación con personas que no conocían el idioma que se habla en su etnia; esto es, aquellos que hacen parte de la sociedad mayoritaria, terminando el personal de la salud por activar el protocolo de atención para este tipo de situaciones de extrema gravedad que involucran menores pasibles

víctimas de delitos sexuales, y sin lograr explicar el padre de la víctima otro motivo para acudir al centro de salud, escuchándose en juicio, se itera, que el motivo de consulta fue por una posible: "violación" de la menor de edad a manos del inculpatado; o de negar que de allí fueron remitidos finalmente a la Comisaría de Familia en donde la dinamizadora en cuestión sirvió de traductora por solicitud de dicha autoridad, no por haberse ofrecido por algún motivo oculto o turbio como de alguna manera lo sugiere el impugnante, pues, además quedó aquilatado que esta contó con la debida autorización de su jefe inmediato para servir de enlace y realizar la traducción que requería el ente oficial.

Según entonces lo develado de manera consistente por la propia agraviada en la versión inculpatatoria; emerge incuestionable que el gobernador del cabildo indígena del cual esta hacía parte, propició espacios a solas para dar rienda suelta a su libido y agredirla sexualmente, develando la práctica probatoria clara, contundente, y graves indicios de presencia, capacidad, y oportunidad en contra del agente, quien prevalido de argucias y de su posición al interior de la comunidad indígena logró materializar el designio criminal, llevando a cabo el plan que maquinó para trasladarse con permiso de los padres de la joven a la ciudad de Medellín en compañía de la menor, con la excusa de asistir a una reunión de mujeres indígenas que no existió.

Y en corroboración de lo dicho por la agraviada en su primigenia versión, repara la Sala que el personal de la salud advirtió huellas físicas compatibles con acceso carnal, y para responder a los cuestionamientos que al respecto realiza el censor, aunque es sabido que este tipo de lesiones admite otras posibles explicaciones, para lo que nos convoca la tesis alternativa planteada por la defensa en verdad resulta poco creíble y carece de medios que la confirmen.

A lo dicho se suma que la psicóloga que entrevistó a la menor de edad termina refrendando lo dicho por los demás funcionarios y testigos que conocieron de manera directa el caso en razón del cumplimiento de sus obligaciones laborales, dando cuenta al igual que la traductora de las amenazas a las que se vieron avocadas en razón del cumplimiento de sus tareas en las diversas áreas del saber; ya por la actitud asumida por la guardia indígena integrada por familiares del acusado al rodear la Comisaría de Familia, ora por las

manifestaciones del acusado y de terceros, sin que sobre los testigos de cargos se logre cernir un manto de duda que mine su credibilidad sobre este puntual aspecto del debate.

Así las cosas, bajo el contexto analizado, para la Sala queda claro que la descripción del ataque sexual está lleno de riqueza y detalles, obteniendo la versión inicial de la víctima elementos de corroboración periférica mediante los testimonios escuchados a instancias de la Fiscalía; no así la retractación de la víctima, que por el contrario se muestra plagada de inconsistencias y contradicciones, además, es indudable que se ofrece en un contexto evasivo, suministrando la persona que rescinde su inicial señalamiento respuestas ilógicas o poco claras, y, por último, ofreciendo explicaciones que se entienden como fruto del miedo a continuar siendo señalada, segregada, y revictimizada en un claro contexto de violencia de género, de asimetría de poder entre su familia y el acusado y sus consanguíneos, como atinadamente lo pone de relieve la primera instancia en el fallo recurrido.

Convencimiento judicial sobre la existencia de la agresión sexual y la responsabilidad que le asiste al acusado que resulta refrendado con los propios señalamientos que realizan los testigos escuchados a instancias de la defensa del procesado, quienes en ultimas terminan ubicando a los implicados en la ciudad de Medellín para la fecha de los hechos; o en cierto encuentro para tratar un asunto de tierras y aguas en la O.I.A., con presencia indistinta de hombres y mujeres, y no para una reunión de mujeres indígenas, cual el engaño utilizado en este caso por el acusado.

En fin, que incluso el padre de la agraviada, pese a la actitud asumida en juicio, termina aceptando que la menor viajó con su autorización, lo que por contera deja entrever que varios de los testigos de descargos entran en franca contradicción. En efecto, mientras alguno señala que el motivo del castigo tendría origen en la falta de permiso de la joven para trasladarse con el gobernador hasta la ciudad de Medellín, en su mayoría coinciden en que el adulto la autorizó para asistir al supuesto encuentro de mujeres indígenas, lo cual resultó ser un vil engaño concienzudamente elaborado por el aquí sub iudice para aprovecharse de las particulares condiciones de vulnerabilidad de su víctima.

En criterio de esta Sala, se insiste, a la luz del recaudo probatorio la primera versión de los hechos ofrecida por la víctima resulta conteste, precisa, concordante, clara, lógica, verosímil, y vale decir, deviene corroborado por otros medios de prueba y datos objetivos extractables del sumario, demostrando que en realidad las vejaciones en su contra existieron y que DOMICO SAPIA fue su autor doloso.

En efecto, sopesada contextualmente la prueba debatida en juicio, encuentra la Sala que efectivamente la versión inicial es digna de mayor credibilidad, pues además resulta corroborada a través del remanente testimonial escrutado, particularmente lo dicho por las profesionales que valoraron a la menor, así como por lo noticiado por la otrora dinamizadora de la IPS Indígena y traductora durante la entrevista ofrecida por la víctima en el año 2017, esto es, cerca de la fecha de los agravios de los que fue objeto a manos del inculpado, sin que los reparos por no registrar la entrevista en video logren restarle valor a la prueba practicada a instancia de la Fiscalía, ni minar la credibilidad de la testigo y lo inicialmente declarado por esta ante las autoridades.

Quedando así mismo aquilatado que no existe motivo para que la menor quisiera perjudicar a quien para la época ostentaba el cargo de gobernador del pueblo indígena al que pertenecía, y en tal condición podía poner en riesgo la permanencia de la familia al interior del resguardo, que huelga señalar, es claro que se erige en un elemento determinante para su posterior retractación, pues este es el único medio de vida comunitario que a todas luces buscan preservar, al punto que en la reunión en la que fue sometida a careo con el acusado la comunidad se puso del lado del líder tribal, colocando en una clara situación de desventaja a la menor, quien de esta manera terminó siendo revictimizada y sometida al escarnio público, que como se puede entender es un asunto de suma importancia al interior de este tipo de sociedades comunales.

Así las cosas, el aunado, ponderado, y sistemático análisis probatorio apunta en la dirección contraria a la que plantea el inconforme, saliendo a la luz la verdad de la relación que mediaba en este caso entre víctima y victimario, con inocultables muestras de dependencia económica aprovechada por el agente para propiciar el marco que precedió a la agresión sexual; hechos que sin lugar a equívocos se desarrolló en medio de una clara asimetría de poder entre una

humilde familia que no puede darse el lujo de ser expulsada del cabildo para pasar penurias en la sociedad mayoritaria, y quien para la época ostentaba la condición de gobernador y líder del grupo, con familiares y el grueso de su comunidad apoyando su palabra, por más que de esta forma se termine pasando por encima de la dignidad de la joven y se cometa una injusticia contra un sujeto, se insiste, de especial protección constitucional.

En conclusión, se puede decir que también para esta colegiatura, en este caso las pruebas acompañantes o de corroboración periférica como son los dichos del padre y de los profesionales y demás testigos de la Fiscalía que conocieron las circunstancias anteriores, concomitantes, y posteriores que rodearon los hechos investigados, permiten contextualizar de mejor manera y de forma más verosímil lo ocurrido, revistiendo de credibilidad a la prueba directa, además de construir serios indicios en contra del inculpado, siendo menester recordar con apoyo en lo dicho en sentencia del 11 de abril de 2007, Rad. 26.128, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés:

“Como lo ha dicho la Corte, en los procesos que cursan por la comisión de conductas punibles que atentan contra la libertad sexual y la dignidad humana, por regla general, no existe prueba de carácter directa sino que la reconstrucción del acontecer fáctico se debe hacer con base en las referencias hechas por los distintos elementos de juicio que correlacionados entre sí, indicarán la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.”

Quiere decir lo anterior que, apoyados en las enseñanzas jurisprudenciales, doctrinales, la normatividad más arriba reseñada, y el análisis de la prueba, podemos afirmar que en el sub examine se cuenta con prueba directa, indirecta, así como serios indicios de oportunidad, presencia, y capacidad en contra del justiciable, los cuales convergen en el resultado final quedando por fuera del ámbito de influencia de la duda razonable dada la gran concordancia de los hechos que los conforman.

En fin, que también para esta Sala de Decisión Penal ponderando lo dicho por la víctima en las versiones que colisionan, bajo criterios lógicos, de sentido común y experiencia, la sana crítica indica que su retractación no afecta el núcleo esencial de lo noticiado en su primera salida, dando muestras de posible aleccionamiento para modificar su versión, de presiones indebidas, y claras muestras de la necesidad que la humilde familia de la ofendida tenía de

no ser expulsada, ni señalada por la comunidad que representa su proyecto de vida asociativa, quedando descartado que la primigenia versión corresponda a un invento, pues al igual que para la quo, no pasa inadvertido, tal como se analizó cuartillas más arriba, que el testimonio adjunto no solo goza de estructura, sino que contiene detalles que son reiterados por los diversos testigos escuchados en juicio y obtiene corroboración objetiva en el dossier del caso.

Por manera que despejados los puntos de inconformidad consignados por el impugnante en su escrito de apelación, sólo resta por señalar que también en criterio de los togados que conforman esta Sala la primera versión ofrecida por la víctima es digna de credibilidad, logrando demostrar el persecutor más allá de toda duda como lo exige el racero legal consignado en el art. 381 de la ley 906/04, que los hechos existieron y que el acusado es su autor a título de dolo, pues en todo caso la foliatura cuenta con pruebas necesarias y útiles que analizadas a la luz de la sana crítica confluyen en las exigencias legales para confirmar la condena.

Por último, hay que decir que las razones del apelante no encuentran eco ni terminan por convencer a esta Sala; tampoco se demostró que estemos en presencia de un inimputable, o que a favor del procesado opere alguna causal eximente de responsabilidad de las consagradas en el art. 32 del C. Penal.

Huelga significar que la agravante deducida al agente no encuentra reparo, pues para la época de los hechos es innegable que se desempeñaba como gobernador del cabildo al que pertenecía la víctima, y bajo dicho contexto se estructuró una relación de confianza que fue pieza clave para el desarrollo del iter criminis aquí ventilado.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia condenatoria del rubro, acorde a lo analizado en el acápite de las consideraciones.

*Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello
Radicación: 05-234-60-00326-2017-00056.
Acusado: Albeiro Domico Sapia.
Delito: Acceso carnal violento agravado.*

Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual podrá interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Esta sentencia queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

Firmado Por:

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdd08ac6527d3efd1c9efd9f361f7be92dd56a4ce6ce2da397bb7b923bfec30**

Documento generado en 11/07/2024 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>